



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, e **Ignacio Anaya Bonilla**, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 123 Constitucional, Apartado "B", fracción VIII; Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y Capítulo XV de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expiden el presente

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Titular y demás servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Sindicato, los trabajadores de base de la Dependencia, la Comisión Mixta de Escalafón y, las Subcomisiones Mixtas Escalafonarias.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para normar el derecho de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría, autorizar permutas y regular la constitución, estructura y funcionamiento de la Comisión Mixta de Escalafón y las Subcomisiones Mixtas Escalafonarias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) "Aspirante", a la persona propuesta a través del Sindicato o por las unidades administrativas de la Secretaría, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea pie de rama.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- b) "Candidato", a la persona propuesta a través del Sindicato, o por las unidades administrativas de la Secretaría, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea pie de rama y el cual ha satisfecho los requisitos de ingreso y aprobado los exámenes de admisión correspondientes.
- c) "Catálogo", al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal.
- d) "Comisión", a la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- e) "Condiciones", a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- f) "Ley", a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.
- g) "Movimiento Escalafonario", a la promoción que se concede a un trabajador que ocupa una plaza inferior a otra de mayor nivel.
- h) "PAC", al Programa Anual de Capacitación.
- i) "Pie de Rama", a la plaza del último nivel que se genera por un movimiento escalafonario.
- j) "Proceso de Selección", al procedimiento mediante el cual se verifica que el aspirante cumple con los requisitos de ocupación de un puesto determinado para ser considerado como candidato.
- k) "Reglamento", al Reglamento de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- l) "Secretaría", a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- m) "Sindicato", al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- n) "Subcomisiones", a las Subcomisiones Mixtas Escalonarias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se integren en cada Unidad Administrativa.
- o) "Trabajador", a los trabajadores de base de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- p) "Tribunal", al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- q) "Unidades Administrativas", a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 4. En los términos del artículo 48 de la Ley, el derecho escalafonario corresponde a los trabajadores con un mínimo de seis meses de antigüedad, en el nivel inmediato inferior a la plaza del puesto vacante.

ARTÍCULO 5. El Titular de la Secretaría podrá disponer libremente de las plazas vacantes que enseguida se especifican:

- a) Vacante interina: Entendiendo por tal, la plaza de base que quede libre por un tiempo que no exceda de seis meses;
- b) Del 50% de las vacantes en plazas de pie de rama, una vez recorridos los escalafones respectivos; el otro 50% será cubierto por los candidatos que proponga el Sindicato, que satisfagan los requisitos exigidos para ocupar dichas plazas;
- c) De la totalidad de las plazas vacantes que hayan sido declaradas desiertas, una vez agotado el procedimiento escalafonario previsto en el presente Reglamento, y



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y

PREVISIÓN SOCIAL

- d) Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo y obra determinada, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente.

ARTÍCULO 6. Las irregularidades en que incurran los integrantes de la Comisión o de las Subcomisiones, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representan, a efecto de que promuevan su sustitución.

ARTÍCULO 7. Las plazas vacantes que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son:

- a) Vacante definitiva. La plaza que quede sin titular por renuncia, jubilación, muerte, dictamen escalafonario firme en plaza de base definitiva, incapacidad total o permanente, sentencia judicial ejecutoriada o laudo definitivo del Tribunal pronunciado en contra del ocupante de la plaza, abandono de empleo o cese, solamente que en estos dos últimos casos haya prescrito la acción del trabajador respecto de la vacante que se presente.
- b) Vacante provisional. La que quede temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses, por disfrutar éste de licencia sin sueldo, de acuerdo con lo establecido por las Condiciones y las que se encuentren en trámite por juicio en el Tribunal.
- c) Plaza de nueva creación. Aquellas plazas de nueva creación en la Secretaría, que deben ser cubiertas por concurso escalafonario, siempre y cuando no sean consideradas como pie de rama.

ARTÍCULO 8. En caso de supresión de una plaza de base, el trabajador que la desempeñaba con nombramiento definitivo, será reacomodado en una plaza equivalente a dicho puesto sin necesidad de someterlo a concurso.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por concurso el procedimiento por medio del cual, habiéndose cumplido los requisitos de la



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

convocatoria y llevada a cabo la evaluación de los factores que se citan en el Capítulo VI, Primera y Segunda Secciones, se determina el movimiento escalafonario de los trabajadores.

ARTÍCULO 10. El movimiento escalafonario que se efectúe por dictamen firme, no podrá modificarse o revocarse sino por resolución definitiva del Tribunal.

ARTÍCULO 11. Los trabajadores promovidos deberán prestar sus servicios en el lugar y Unidad Administrativa de la Secretaría donde se originó la vacante.

ARTÍCULO 12. Para un nuevo movimiento escalafonario en beneficio de un trabajador es necesario que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados desde la fecha del último dictamen firme que se haya emitido a su favor. En caso de que el dictamen haya sido negativo, podrá volver a concursar en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. Es optativo para los trabajadores a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo y, en caso de que no lo acepten, lo deberán comunicar así a la Subcomisión correspondiente en un plazo que no exceda de cinco días hábiles en que se le haya notificado por escrito el dictamen escalafonario. En tal evento, la Subcomisión emitirá nuevo dictamen a favor del trabajador que le siga en calificación en el concurso, a quien consecuentemente, le corresponderá el ascenso. Si el trabajador omitiera dicha comunicación y no se presentare a desempeñar las funciones propias del puesto al que fue promovido, quedará sin efecto el dictamen del movimiento escalafonario en la plaza de que se trate.

ARTÍCULO 14. Para que sean equitativos los movimientos escalafonarios de los trabajadores, la Secretaría y el Sindicato considerará los factores conocimientos; aptitud; antigüedad; disciplina y puntualidad para el acceso a los concursos, dando especial relevancia a la participación satisfactoria en la capacitación impartida por la Secretaría dentro del PAC, con el objeto de que se satisfagan las finalidades a que se refiere el capítulo relativo en las Condiciones y así, se incrementen conocimientos y habilidades, con la vinculación al procedimiento escalafonario.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15. Para efectos escalafonarios, dentro del desarrollo del PAC se procurará el registro de eventos específicos para el desarrollo de competencias (capacidades) en que participen los trabajadores de base de la Secretaría, con el objeto de que se vayan configurando sujetos de promoción con características personales, trayectoria laboral y capacitación recibida, que coadyuven con la Comisión en la dictaminación que corresponda.

ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá la participación de los trabajadores de base en el PAC a efecto de propiciar un ambiente de competencia, en el que la mayor productividad y eficiencia en el trabajo, derivada de la capacitación correspondiente, sea uno de los aspectos a evaluar en caso de movimientos escalafonarios.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE BASE

ARTÍCULO 17. De conformidad con el Catálogo, respecto del personal de base, el sistema escalafonario y de pie de rama se clasifica en:

- a) Grupo: La determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes de tipo general;
- b) Rama: El conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;
- c) Puesto: La unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;
- d) Plaza: Puesto de trabajo que demanda un conjunto de labores, responsabilidades y condiciones de trabajo asignadas de manera permanente



a un trabajador en particular, en determinada adscripción que debe presupuestarse anualmente, y

- e) Nivel: Tabulador salarial asignado a cada uno de los puestos.

Cualquier modificación por adición o cancelación de puestos, que sea autorizada y registrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por consiguiente, que tenga repercusión en la clasificación anterior, se hará del conocimiento de la Comisión y de las Subcomisiones, con el objeto de que se tomen en cuenta en los movimientos escalafonarios con la vigencia que les corresponda y para que los trabajadores también estén informados de dichas incidencias.

Consecuentemente, para efectos del presente Reglamento únicamente se deben considerar las plazas cuyos puestos hayan sido autorizados y registrados por la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 18. El escalafón estará integrado por cinco grupos, que se formarán con los puestos de base existentes en la Secretaría, conforme al Catálogo:

- a) Profesional, que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere la posesión de un título profesional expedido por alguna de las Instituciones autorizadas para tal efecto por la Ley;
- b) Técnico, que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere de conocimientos técnicos o prácticos en determinada disciplina;
- c) Administrativo, que comprende los puestos cuyas funciones conciernen al desempeño de labores de oficina;
- d) Servicios, que se integra con los puestos de intendencia, transportes, artesanos, operarios y otros similares, y
- e) Educación, que se compone con los puestos de instructores y profesores.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DEL PERSONAL DE BASE

ARTÍCULO 19. Tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios todos los trabajadores de base, que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante y que acrediten cumplir los requisitos que al efecto establezca el Catálogo para ocupar la vacante de que se trate.

ARTÍCULO 20. También tienen derecho a concursar escalafonariamente, los trabajadores que ocupen un puesto inmediato inferior correspondiente a rama y grupo diferentes.

ARTÍCULO 21. Para ejercer el derecho a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante a ocupar una plaza vacante deberá solicitarlo en los términos que señala el Capítulo VII, de este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Los trabajadores que deseen participar en algún concurso escalafonario, deberán acreditar que han laborado los seis meses previos a la fecha de su registro.

ARTÍCULO 23. Los trabajadores de base tendrán derecho a participar en concursos escalafonarios para ocupar plazas vacantes definitivas, para obtener un dictamen escalafonario provisional o para ocupar plazas de nueva creación, de conformidad a la descripción del artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24. En el supuesto de que un trabajador haya instaurado juicio laboral ante el Tribunal en contra de la Secretaría, la vacante provisional que se origine se ocupará con nombramiento provisional, hasta en tanto se emita el laudo definitivo.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores que ocupen una plaza con dictamen escalafonario provisional, tendrán derecho a obtener dictamen escalafonario



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y

PREVISIÓN SOCIAL

definitivo sin necesidad de someterse a nuevo concurso, cuando la vacante temporal provisional se convierta en vacante definitiva.

ARTÍCULO 26. En los mismos términos del artículo anterior, se procederá con los trabajadores provisionales en cadena, que a la inversa de un escalafón ocupen plazas con nombramiento provisional.

ARTÍCULO 27. Cuando en algún grupo del Catálogo no haya aspirante que satisfaga los requisitos para ocupar la plaza vacante, o habiéndolo no solicite concursar, los trabajadores de otros grupos tendrán derecho a participar en el concurso, previa comprobación de los requisitos necesarios para ocupar la vacante.

ARTÍCULO 28. Los trabajadores que hayan sido sancionados por reincidir en irregularidades en la prestación de sus servicios, no podrán participar en los concursos escalafonarios, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de la última sanción.

ARTÍCULO 29. Los trabajadores que hayan incurrido en irregularidades en la prestación de sus servicios, que ameriten la demanda de la Secretaría ante el Tribunal para solicitar la terminación de los efectos del nombramiento, no podrán participar en los concursos escalafonarios en tanto se dirime el juicio laboral respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 30. La Comisión es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente Reglamento en todas las Unidades Administrativas de la Secretaría.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 31. La Comisión se integra con dos representantes propietarios de la Secretaría, designados por el Secretario del Ramo a propuesta del Oficial Mayor, y dos representantes del Sindicato, así como un Árbitro que decidirá los casos de empate en las votaciones de la misma. Si no hubiere acuerdo en la designación del Árbitro, resultará aplicable el artículo 54 de la Ley.

Por cada representante propietario, se designará un suplente, que entrará en funciones conforme se establece en este Reglamento.

La Comisión contará con un Secretario Técnico, que será designado o removido de común acuerdo, por ambas representaciones.

ARTÍCULO 32. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en la constitución de las Subcomisiones Mixtas Escalafonarias, que serán auxiliares de ella en los procedimientos de calificación;
- II. Solicitar al Titular de la Secretaría, por conducto del Oficial Mayor, los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;
- III. Resolver respecto a los ascensos y a las permutas de los trabajadores, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- IV. Revisar en su caso, los movimientos escalafonarios de los trabajadores, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- V. Resolver administrativamente las inconformidades que se promuevan, en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se sometan a su consideración, en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- VII. Revisar a petición de parte interesada, la evaluación formulada por las Subcomisiones, respecto de los movimientos escalafonarios, para su ratificación o modificación;
- VIII. Revisar y decidir, como última instancia, los casos de controversia que se susciten en las Subcomisiones;
- IX. Designar y remover al Secretario Técnico y al Árbitro;
- X. Proporcionar los informes que le soliciten el Titular de la Secretaría, el Sindicato, los trabajadores interesados, el Tribunal y cualquier otra autoridad competente;
- XI. Comunicar a las Subcomisiones las resoluciones que emita en cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Recabar la documentación necesaria para fundamentar sus resoluciones y perfeccionar los programas para los movimientos escalafonarios;
- XIII. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos, para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este Reglamento;
- XIV. Comunicar al Titular de la Secretaría y al Secretario General del Sindicato, por conducto del Oficial Mayor, las resoluciones que emita;
- XV. Formular el escalafón de los trabajadores de base de la Secretaría, manteniéndolo actualizado en forma permanente en cuanto a las modificaciones y/o rectificaciones que se le hagan, y
- XVI. Las que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 33. La Comisión se constituirá en pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, para conocimiento y resolución de los asuntos que le correspondan, así como los demás que la Ley, este Reglamento y el propio pleno, estime procedentes.

ARTÍCULO 34. El pleno se integrará con ambas representaciones. El Árbitro solamente será llamado para intervenir en caso de empate, emitiendo su voto por escrito en estricto apego a la Ley, al presente Reglamento y disposiciones aplicables. El Árbitro podrá ser relevado de su encargo por acuerdo del pleno y previa notificación por escrito.

ARTÍCULO 35. Las votaciones en las sesiones de la Comisión se tomarán por representación y no por representante.

ARTÍCULO 36. Las resoluciones de la Comisión obligan por igual a la Secretaría, al Sindicato y a los trabajadores.

ARTÍCULO 37. Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna.

ARTÍCULO 38. La Secretaría, el Sindicato y los Trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 39. Son obligaciones y facultades de los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Cumplir con las actividades que se confieran por acuerdos tomados en las sesiones;
- III. Presentar propuestas en materia de escalafón para su estudio y resolución en su caso;



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y

PREVISIÓN SOCIAL

- IV. Resolver sobre los asuntos que se sometan en las sesiones;
- V. Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos, en los casos previstos por este Reglamento, y
- VI. Los demás que la Ley y este Reglamento señalen.

ARTÍCULO 40. Los representantes suplentes asistirán a las sesiones de la Comisión en calidad de asesores, y únicamente tendrán voz y voto en los casos de ausencia de los propietarios y cuando éstos se excusaren o fueren recusados.

ARTÍCULO 41. Las resoluciones que emita la Comisión, se comunicarán oficialmente y por escrito a los interesados en forma fehaciente y expedita.

ARTÍCULO 42. La Comisión sesionará en forma ordinaria mensualmente, conforme al calendario que al efecto se determine, y de manera extraordinaria cuando así se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que será firmada por quienes en ella intervengan.

ARTÍCULO 43. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá derecho a voz pero no a voto, y sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Hacer constar los actos de la Comisión;
- II. Formular actas, elaborar acuerdos sujetos a la aprobación del pleno, vigilar el cumplimiento de los mismos y expedir la documentación que éstos originen;
- III. Recopilar y ordenar antecedentes de los asuntos para acuerdo de la Comisión;
- IV. Ordenar y vigilar la formulación y trámite de la documentación que originen las inconformidades por calificaciones, dictámenes y aplicaciones o boletines;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- V. Atender a los trabajadores que requieran información, relacionada con las funciones de la Comisión;
- VI. Convocar a propuesta de los integrantes de la Comisión a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- VII. Las demás que le encomiende la Comisión.

CAPÍTULO V

DE LAS SUBCOMISIONES MIXTAS ESCALAFONARIAS

ARTÍCULO 44. Las Subcomisiones son organismos auxiliares de la Comisión y dependen de la misma.

Se integran con dos representantes propietarios designados por el titular de la Unidad Administrativa y otros dos de la representación del Sindicato.

En cada Subcomisión se contará con un Secretario Técnico que será designado y removido de común acuerdo por ambas representaciones y, sus atribuciones serán dentro de su ámbito de competencia, las señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. Por cada representante propietario se designarán representantes suplentes que asistirán a las sesiones de la Comisión como asesores de los propietarios, y solamente tendrán voz y voto en los casos de ausencia de los representantes propietarios o cuando éstos se excusaren o fueran recusados.

ARTÍCULO 46. Las Subcomisiones tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Integrar las fichas escalafonarias de los trabajadores que pertenezcan a la Unidad Administrativa correspondiente;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- II. Dar a conocer en la Unidad Administrativa la convocatoria al concurso o concursos a que haya lugar, por existir vacantes de las mencionadas en este Reglamento;
- III. Dictaminar los movimientos escalafonarios de los trabajadores de su competencia, en los términos de este Reglamento;
- IV. Realizar la dictaminación de las materias que debe conocer, de conformidad con lo que se establece en este Reglamento;
- V. Resolver administrativamente, en primera instancia, los recursos que se promuevan en relación con los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones, relacionadas con los movimientos escalafonarios y que se sometan a su consideración;
- VII. Dictar las medidas que estimen procedentes para su organización y funcionamiento;
- VIII. Proporcionar los informes que les solicite la Comisión, las coordinaciones administrativas del área correspondiente, el Sindicato, los trabajadores interesados o las autoridades competentes;
- IX. Comunicar de inmediato a las coordinaciones administrativas del área correspondiente, los dictámenes y las resoluciones que emita en cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Actualizar la ficha promocional de los trabajadores de base, que integran la Unidad Administrativa;
- XI. Difundir las resoluciones que emita la Comisión, dentro de los tres días siguientes de que tenga conocimiento;



- XII. Proporcionar orientación a los trabajadores de su adscripción, para que estén en posibilidad de ejercitar correctamente sus derechos escalafonarios;
- XIII. Comunicar por escrito a la Comisión, las irregularidades que pudieran haber en los movimientos del personal de la Unidad Administrativa respectiva;
- XIV. Decidir los asuntos de su competencia y, en caso de no llegar a un acuerdo, turnar el asunto a la Comisión para que emita la resolución definitiva, y
- XV. Los demás que deriven de la Ley, del presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. Los dictámenes y las resoluciones de las Subcomisiones sobre movimientos escalafonarios y de distribución de plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama, obligan al titular de la Unidad Administrativa, al Sindicato y a los trabajadores a su cumplimiento.

ARTÍCULO 48. El titular de la Unidad Administrativa está obligado a comunicar, dentro de los tres días hábiles a que se susciten, las vacantes que se presenten por alguna de las causas a que se refieren los artículos 7 y 23 de este Reglamento. Dicha comunicación se hará al Secretario Técnico, quien convocará de inmediato a la Subcomisión para iniciar el procedimiento escalafonario, y/o la dictaminación para distribución de plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama.

ARTÍCULO 49. Para dictaminar y resolver los asuntos de su competencia, las Subcomisiones se constituirán con la asistencia de las representaciones mencionadas, donde las votaciones se tomarán por representación y no por representante.

En caso de empate, la Subcomisión de que se trate turnará el asunto a la Comisión para que ésta resuelva en definitiva el caso.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 50. Las Subcomisiones sesionarán en forma ordinaria mensualmente, conforme al calendario que al efecto se determine, y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

ARTÍCULO 51. De las sesiones de las Subcomisiones se levantará acta circunstanciada, a la que se anexarán las relaciones de los movimientos escalafonarios y de plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama que se van a ocupar. Una copia con firmas autógrafas del acta correspondiente, se remitirá al Secretario Técnico de la Comisión, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la conclusión de la sesión.

ARTÍCULO 52. Las peticiones y gestiones de los trabajadores ante la Subcomisión respectiva se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna.

ARTÍCULO 53. Serán aplicables a las Subcomisiones, en razón de su competencia y atribuciones, las demás normas que se refieren a la Comisión.

OS

CAPÍTULO VI

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS Y SU EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS FACTORES

ARTÍCULO 54. Para la determinación de movimientos escalafonarios de los trabajadores, los factores a evaluar son los siguientes:

- a) Conocimiento;
- b) Aptitud;
- c) Antigüedad;



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y

PREVISIÓN SOCIAL

d) Disciplina, y

e) Puntualidad.

ARTÍCULO 55. El factor conocimiento está determinado por la capacitación impartida a los trabajadores por parte de la Secretaría de acuerdo a lo previsto en el PAC y por el nivel de escolaridad de cada trabajador, el que se acreditará mediante prueba documental que podrá consistir en título, cédula profesional, certificado, diploma o constancias de estudio. Para dichos efectos, este factor se integra con los dos subfactores siguientes:

- a) Capacitación, de acuerdo al registro que expida la Dirección General de Desarrollo Humano, de los cursos de capacitación acreditados por la Secretaría.
- b) Estudios, acreditación documental del grado escolar.

ARTÍCULO 56. El factor aptitud está determinado por la suficiencia, capacidad y disposición para el buen desempeño de un puesto y para efectos escalafonarios; se integra por cuatro subfactores:

- a) Laboriosidad, que es la dedicación del trabajador en la ejecución de las labores dentro de la jornada y horario de trabajo.
- b) Eficiencia y eficacia, que es el buen resultado del trabajo que se realice por el trabajador;
- c) Iniciativa, que es la actividad del trabajador encaminada a sistematizar o simplificar las labores, y
- d) Responsabilidad, es el cumplimiento de deberes en el desarrollo de las funciones que tienen asignadas el trabajador, en base a lineamientos de actuación establecidos.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 57. El factor antigüedad está determinado por la suma de años, meses y días de servicios prestados a la Secretaría, la cual no se interrumpe en los casos de licencia otorgada conforme al artículo 43 fracción VIII de la Ley, ni en caso de cese injustificado comprobado con laudo firme del Tribunal.

ARTÍCULO 58. El factor disciplina está determinado por el cumplimiento de las leyes, ordenamientos y disposiciones que debe acatar el trabajador en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 59. El factor puntualidad, entendido como el estricto cumplimiento a las jornadas y horarios de trabajo, está determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador llega y asiste a sus labores. Este factor se integra con los dos subfactores siguientes:

- a) Puntualidad, que es la asistencia a su debido tiempo al trabajo, y
- b) Asiduidad, que es la constante asistencia y permanencia en el trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 60. Los factores evaluables no podrán exceder de los siguientes puntos:

- I. Conocimiento:
 - a) Cursos de capacitación internos o externos. Indeterminado;
 - b) Estudios. 100 puntos;
- II. Aptitud: 100 puntos;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- III. Antigüedad: 100 puntos;
- IV. Disciplina: 50 puntos;
- V. Actualidad: 100 puntos

ARTÍCULO 61. El factor conocimiento relativo al inciso a), se evaluará en los siguientes términos:

Se otorgarán 5 puntos por cada curso de capacitación no considerado dentro del PAC, quedando sujeto a que los trabajadores comprueben su participación.

Se otorgarán 10 puntos por cada curso de capacitación para todos aquellos trabajadores que comprueben su participación satisfactoria en los cursos y módulos previstos en el PAC, de acuerdo al registro de la Dirección de Desarrollo de Personal y la documentación que presente el trabajador.

Se otorgarán 5 puntos adicionales, por cada curso de capacitación relacionado con el desempeño de las funciones encomendadas o competencias laborales.

ARTÍCULO 62. El factor conocimiento relativo al inciso b), se evaluará de la siguiente manera:

Valores no acumulables entre sí:

- I. Por saber leer y escribir 05 puntos;
- II. Por certificados de estudios completos:
 - a) De primaria 20 puntos;
 - b) De secundaria o equivalente 30 puntos;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- c) De bachillerato o equivalente 40 puntos;
- d) De licenciatura o equivalente 50 puntos;
- e) De postgrado 75 puntos;
- De doctorado, acreditando previamente título profesional o grado de maestro 100 puntos.

III) Por cada año inconcluso del nivel de estudios se deducirán dos puntos en la calificación.

ARTÍCULO 63. En el factor aptitud se evaluarán cada uno de los subfactores, con una calificación máxima de 25 puntos y a cada subfactor se aplicará una evaluación en los cuatro grados siguientes:

- a) Excelente: 25 puntos;
- b) Bueno: 20 puntos;
- c) Regular: 10 puntos;
- d) Deficiente: 05 puntos.

ARTÍCULO 64. El factor antigüedad se evaluará con una calificación máxima de 100 puntos, considerando el tiempo legal para la pensión por jubilación de los trabajadores, según su género, en la siguiente forma:

- a) Trabajadoras. Se otorgarán tres puntos por cada uno de los años de servicio (del primer año hasta cumplir 27 años de servicio).
- b) Trabajadores. Se otorgarán 2.8 puntos por cada uno de los años de servicio (del primer año hasta cumplir 29 años de servicio).



- c) Para los trabajadores, independientemente de su género, el factor escalafonario antigüedad será calificado con la máxima puntuación, cuando sigan laborando, no obstante que tengan derecho a obtener pensión por jubilación.

La antigüedad considerando los años, meses y días de servicios cumplidos servirá además, para decidir los casos de empate entre los trabajadores que registren el mismo puntaje en los otros factores escalafonarios, aunado a que prevalecerá el criterio dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 65. El factor disciplina se evaluará con una calificación máxima de 50 puntos iniciales. Dicha calificación decrecerá por los siguientes motivos:

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| a) Por cada amonestación verbal: | 03 puntos menos; |
| b) Por cada amonestación escrita: | 05 puntos menos; |
| c) Por suspensión disciplinaria: | 10 puntos menos, y |
| d) Por remoción: | 15 puntos menos. |

ARTÍCULO 66. En el factor puntualidad se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 50 puntos iniciales, los cuales decrecerán de la siguiente forma:

- a) Subfactor puntualidad. En dos puntos por cada registro de asistencia con tolerancia y tres puntos por cada retardo.
- b) Subfactor asiduidad. En cinco puntos por cada falta injustificada de asistencia, en que haya incurrido el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de evaluación.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 67. Los titulares de las unidades administrativas, por conducto de sus áreas correspondientes, darán a conocer a las Subcomisiones las vacantes que se presenten y a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se determine el movimiento que dé origen a la vacante respectiva.

ARTÍCULO 68. La comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- GENERAL
- a) Nombre y clave del trabajador que dé origen a la vacante;
 - b) Centro de trabajo en el que se suscite la vacante;
 - c) Área, grupo, rama y puesto de la plaza vacante;
 - d) Funciones genéricas que corresponden al puesto de la plaza vacante;
 - e) Jornada y horario asignados a la plaza vacante;
 - f) Motivo y fecha de la vacante;
 - g) Especificación de si la vacante es definitiva o temporal provisional, y
 - h) Salario presupuestal asignado al puesto.

ARTÍCULO 69. Al tener conocimiento de las vacantes, la Subcomisión respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo 67, procederá a convocar a concurso escalafonario. Para tal efecto, expedirá una convocatoria en la cual se mencionarán los datos de la plaza del



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

puesto de que se trate y se indicarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante.

Asimismo, la Subcomisión señalará en la propia convocatoria el plazo, que no podrá exceder de diez días hábiles, dentro del cual los aspirantes deberán presentar la solicitud de participación en el concurso escalafonario.

ARTÍCULO 70. A efecto de que todos los trabajadores interesados en ocupar la plaza vacante tengan conocimientos de la convocatoria, la Subcomisión ordenará que ésta se fije en el centro de trabajo donde ocurra la vacante.

ARTÍCULO 71. Para efectos de que opere en su caso un escalafón lateral entre grupos del sistema escalafonario, la Subcomisión remitirá copias de la convocatoria a la Secretaría de Escalafón del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato y a la Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría, para que la difundan.

ARTÍCULO 72. Únicamente tendrán derecho a concursar los trabajadores que cubran los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud para tal efecto, dentro del plazo señalado en la misma.

ARTÍCULO 73. Registradas las solicitudes de los concursantes que presentaron su petición y cubrieron los requisitos dentro del plazo establecido, la Subcomisión en sesión procederá a evaluar los factores y subfactores escalafonarios y teniendo en cuenta los documentos, constancias y hechos que los comprueben, otorgará las calificaciones respectivas para determinar el movimiento escalafonario de aquel trabajador que haya obtenido la evaluación más alta. Previo a la determinación correspondiente, la Subcomisión requerirá la presentación documental original para el cotejo respectivo, de toda la información proporcionada al momento del registro por parte del interesado. La evaluación respectiva deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 69 de este Reglamento.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 74. En caso de que el resultado de la calificación arroje un empate, se procederá de acuerdo a los criterios del presente Reglamento y a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 75. La Subcomisión notificará su dictamen al trabajador que haya obtenido la mayor calificación, para los efectos de aceptación de la plaza designada a su favor en los términos de este Reglamento. Dicha notificación se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la determinación del movimiento escalafonario. Asimismo, la Subcomisión notificará los resultados a los demás concursantes, para el efecto de que estén en aptitud de promover, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 76. Con base en el dictamen de la Subcomisión, la Unidad Administrativa, tramitará el nombramiento a la persona que vaya a ocupar alguna de las plazas que son objeto del presente Reglamento, mismo que tendrá como vigencia la fecha en que se operará el movimiento en el sistema de nómina, sin generarse, por prohibición expresa existente, retroactividad alguna en el pago de salarios, por lo que dicha alta deberá realizarse dentro de la quincena siguiente a la conclusión del procedimiento escalafonario.

ARTÍCULO 77. En materia de procedimiento, todas aquellas cuestiones que se presenten y que no estén reguladas expresamente en este Capítulo, serán decididas en primera instancia por la Subcomisión y en segunda, por la Comisión, quien en su caso establecerá lineamientos generales. Inclusive, las disposiciones establecidas en este artículo tendrán aplicación cuando el resultado de un concurso sea declarado desierto o cuando la vacante de que se trate deba ocuparse de inmediato, porque así lo requiera la atención del puesto para satisfacer necesidades propias del servicio.

ARTÍCULO 78. Concluido el procedimiento escalafonario, las Subcomisiones procederán a dictaminar y distribuir las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama.



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y

PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 79. Para efectos del artículo anterior, en cada Unidad Administrativa se levantará una relación de los puestos pie de rama, que será elaborada por grupo de puestos, en concordancia con el Catálogo, en el siguiente orden: administrativo, comunicaciones, servicios y técnico.

ARTÍCULO 80. Las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama, serán dictaminadas para su ocupación en un cincuenta por ciento para la delegación correspondiente del Sindicato, y el otro cincuenta por ciento para la Secretaría. Si el número de plazas fuera impar, se dictaminará la sobrante para el Sindicato en la inteligencia de que la siguiente sesión en que se diera el caso, la plaza sobrante se dictaminará para la Secretaría.

ARTÍCULO 81. Con el objeto de integrar un padrón a nivel nacional de las plazas dictaminadas y distribuidas, tanto a la Secretaría como al Sindicato, las Subcomisiones remitirán a la Comisión, el concentrado respectivo.

ARTÍCULO 82. Dentro del término de cinco días naturales siguientes a la sesión mensual de que se trate, el Sindicato deberá presentar las propuestas de aspirantes, tomando en cuenta que éstos deberán satisfacer los requisitos de admisión y aprobar los exámenes de selección correspondientes al puesto a desempeñar.

ARTÍCULO 83. En el caso de que algún aspirante propuesto por el Sindicato no hubiere aprobado los exámenes de selección o no hubiere reunido los requisitos de admisión, el Sindicato podrá presentar un nuevo aspirante en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la fecha en que se le comunique que su aspirante inicial no fue considerado adecuado para desempeñar el puesto correspondiente. Si pasado el término antes referido, el Sindicato no presenta candidato, se ocupará la plaza con un candidato de la Secretaría, que haya reunido los requisitos necesarios y aprobado el examen de selección y, la plaza no ocupada por el Sindicato, le será contabilizada a la Secretaría en la siguiente sesión que celebre la Subcomisión correspondiente.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 84. Los integrantes de la Comisión, así como los de las Subcomisiones, deberán excusarse de resolver los asuntos relacionados con los movimientos escalafonarios, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que tengan cualquier tipo de parentesco con alguno de los concursantes, o

II. Que tengan interés personal en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante.

ARTÍCULO 85. La recusación procederá cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior y no se presente la excusa correspondiente por quien se encuentre obligado a ello. Los concursantes interesados interpondrán por escrito y por una sola vez, la recusación de que se trate, ofreciendo pruebas fehacientes al respecto.

ARTÍCULO 86. La Comisión o la Subcomisión respectiva resolverá la recusación interpuesta dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de recusación y en su caso, designará al sustituto que corresponda.

ARTÍCULO 87. Las excusas serán resueltas por la Subcomisión respectiva o por la Comisión, en la forma que se establece en este capítulo.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS



ARTÍCULO 88. El recurso de inconformidad podrá interponerse por los trabajadores cuando se consideren afectados en sus derechos escalafonarios por los dictámenes o resoluciones que emitan las Subcomisiones.

ARTÍCULO 89. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del dictamen o de la resolución emitida.

ARTÍCULO 90. En el recurso de inconformidad se expresarán los motivos, razones y fundamentos que se tengan para impugnar el dictamen o resolución de que se trate, ofreciendo las pruebas correspondientes, sin perjuicio de que la Subcomisión respectiva o la Comisión en su caso, puedan allegarse elementos probatorios que estimen conducentes.

ARTÍCULO 91. El recurso de inconformidad deberá ser resuelto, en primera instancia, por la Subcomisión en un plazo máximo de diez hábiles, contados a partir de que se interponga el mismo, y si el trabajador considera que se siguen afectando sus derechos escalafonarios, promoverá en segunda instancia ante la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la Subcomisión, para que la Comisión resuelva en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la inconformidad.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO X DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 92. Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas de las que sean titulares, por otras del mismo puesto, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que no cause perjuicio a intereses de terceros;
- b) Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de funciones;
- c) Que acompañen a su solicitud la conformidad de los Titulares de las Unidades Administrativas, y
- d) Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

ARTÍCULO 93. La permuta sólo comprenderá las plazas especificadas, pero en ningún caso incluirá otros derechos de carácter escalafonario.

ARTÍCULO 94. Las solicitudes de permuta, deberán dirigirse a la Comisión y contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, puesto, clave y adscripción de los permutantes;
- b) Justificación de la permuta;
- c) Firma de los permutantes, y
- d) Conformidad escrita de los Titulares de las Unidades Administrativas.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 95. Cualesquiera de los interesados en una permuta, podrá desistirse antes de que ésta sea resuelta por la Comisión, mediante gestión expresada por escrito. Una vez aprobada la permuta, sólo podrá dejarse inexistente si se desisten ambos permutantes.

ARTÍCULO 96. Ningún trabajador que haya efectuado una permuta, podrá concertar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de aprobación de la permuta.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 97. En los casos no previstos por este Reglamento, se estará a lo que resuelva la Subcomisión correspondiente, o por la Comisión cuando así le compete, tomando en cuenta la equidad y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 98. En la resolución de solicitudes de cambios de adscripción por permuta, se estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo relativo de las Condiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de que sea depositado y registrado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Reglamento de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha 11 de julio de 1986, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y
PREVISION SOCIAL

TERCERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá integrar la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y subsecuentemente en un plazo similar, se deberán integrar las Subcomisiones Mixtas Escalafonarias.



A GENERA
DE
ERDOS

Version Pública



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

Esta hoja forma parte del Reglamento de Escalafón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

México, D. F., a 24 de Junio de 2004.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

POR EL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA STyPS

JEFE GENERAL FIRMA

CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA
RDCS

FIRMA

IGNACIO ANAYA BONILLA